

capitalista, a través de una disposición patrimonial. Los dineros son siempre invertidos, antes bien, para la obtención de fines que van más allá del negocio. En tal medida, comprar un poco de pan tiene sentido sin más: si bien uno ha perdido el dinero del precio de compra, a cambio de ello uno queda sin hambre y puede seguir viviendo.

Por ello, los problemas de la determinación del perjuicio se dejan solucionar con toda facilidad si en vez de atender al cómputo financiero se atiende a la obtención del fin de la inversión. La obtención del fin es, en otras palabras, el equivalente que compensa la disminución financiera que se sigue de la disposición patrimonial. Y esto significa: un perjuicio patrimonial se produce allí donde el fin asociado a la disposición patrimonial no es alcanzado.

2. El concepto del fin de una inversión requiere todavía alguna clarificación. Obviamente, el fin determinante no puede ser cualquier motivo, deseo o expectativa que alguien asocie a una disposición patrimonial. De lo que se trata, más bien, es del fin que aparece como fundamento del negocio respectivo. Este fin tiene que resultar expresado claramente y ser aceptado por la contraparte del negocio.

Volviendo a nuestros ejemplos: quien confirma a un cliente que un anillo sería de oro, ha reconocido con ello el fin perseguido por el cliente, consistente en adquirir un anillo de oro. Quien vende a una analfabeta un artefacto para aprender a leer y escribir, ha aceptado con ello que el aparato debe servir a la consecución de este fin de la inversión. Quien efectúa un donativo para las víctimas de un terremoto no alcanza su fin si el recaudador de las donaciones se mete el dinero en el propio bolsillo. Y a quien compete la administración de fondos públicos queda sujeto a la exigencia de utilizarlos ahorrativamente y con arreglo a los objetivos preestablecidos.

El fin de una inversión puede frustrarse de dos maneras. El disponente puede, de una parte, apreciar incorrectamente la propia prestación, por ejemplo obligándose, al firmar un contrato escriturado, a pagar un precio más alto que el convenido consensualmente. Pero él también

puede, como lo es en el caso normal, errar acerca de la calidad y la adecuación de la contraprestación respecto del fin perseguido.

3. Una doctrina del perjuicio patrimonial que atiende al fin de las inversiones correspondientes puede ser designada sin más como “económica”. Pues economizar quiere decir invertir en dirección a un fin. Y una tal doctrina del perjuicio también se ajusta al bien jurídico protegido. En el idioma alemán, la palabra “patrimonio” (*Vermögen*) es una forma sustantivada del verbo “ser capaz de” (*vermögen*), en el sentido de “poder” (*können*). Así visto, el patrimonio es la expresión cosificada del desenvolvimiento individual. Lo cual, por su parte, no significa otra cosa que perseguir fines de conformidad con los propios intereses.

4. Cabría preguntar, finalmente, cuál habría sido la decisión del Tribunal Imperial sobre la base de una doctrina de la frustración del fin. Pienso que uno tendría en todo caso que negar un perjuicio. Pues el cliente consiguió justamente la cobertura de seguro que él pretendía conseguir. Algo distinto valdría, empero, si durante las acciones preparatorias del contrato hubiese quedado de manifiesto que para el cliente por alguna razón en particular hubiera sido significativo el seguro a prima fija. Pues entonces habría existido un fin adicional no susceptible de ser alcanzado a través del seguro efectivamente contratado, con lo cual el cliente habría resultado, por falta de obtención del fin, patrimonialmente perjudicado.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN ESTRUCTURAS JERÁRQUICAMENTE ORGANIZADAS Y COMPLEJAS

Elena B. Marín de Espinosa Ceballos*

I. Introducción

En la actualidad, el Derecho Penal debe enfrentarse a nuevos y complejos problemas. Uno de ellos es la comisión de delitos aprovechando la estructura empresarial, esto es, valiéndose de estructuras organizadas y complejas basadas en los principios de división funcional del trabajo y de jerarquía. Estas características son propias no sólo de las grandes empresas, sino también de las organizaciones criminales y de los aparatos organizados de poder, como por ejemplo, organizaciones criminales o mafias dedicadas al narcotráfico, a la prostitución o al blanqueo de dinero, donde hay un jefe y un grupo más o menos numeroso de subordinados que obedecen sus órdenes ilícitas. Otro ejemplo de ello, lo constituyen los aparatos organizados de poder como las anteriores dictaduras militares de Argentina, de Chile o el totalitarismo de la República Democrática Alemana. En estos casos hay un aparato de poder al margen de Ley o, incluso, el propio poder estatal es el criminal, con una estructura cuasi-militar perfectamente estructurada y jerarquizada. También, como se ha señalado, en las grandes empresas puede ocurrir que, aprovechando la estructura organizada y con el fin de obtener mayores beneficios económicos, la dirección ordene la realización de actividades delictivas como, por ejemplo, atentar contra los derechos de los trabajadores no facilitándoles los medios legalmente exigidos para la prevención de riesgos laborales; también pueden realizar delitos contra el medio ambiente al realizar vertidos contaminantes sin respetar los niveles de contaminación permitidos por las disposiciones legales.

La responsabilidad criminal de los que intervienen en estas estructuras jerárquicamente organizadas presenta sus propios problemas en el ámbito de autoría y participación porque la dogmática clásica está diseñada a partir de un delito concebido como una conducta individual y

* Profesora Titular de Derecho Penal en la Universidad de Granada, España.

que generalmente tiene una sola víctima. Por ello, surgen serias dificultades cuando a través de ella se quiere dar solución a casos más complejos, donde el hecho delictivo es realizado por un grupo de personas organizadas jerárquicamente y con división de funciones. Generalmente, el delito es diseñado y planificado por los jefes o directivos que dan órdenes o instrucciones a los mandos intermedios para que la transmitan, a su vez, a otros subordinados que van actuando en cadena, siendo finalmente la orden constitutiva de delito ejecutada por aquellos que se encuentran en los últimos eslabones de la cadena.

En estos casos, suele ocurrir que aquellas personas que ocupan los puestos inferiores en la organización criminal, en el aparato organizado de poder o en la cadena de producción de la empresa son responsabilizados por el resultado lesivo, ya que son quienes ejecutan materialmente el delito. Por el contrario, los altos cargos que dirigen quedan impunes pese a que diseñaron y planificaron el delito. Este hecho ha sido denunciado por la doctrina¹ y en la actualidad la tendencia es a la inversa, es decir, se intentan buscar estructuras de imputación para responsabilizar también a las personas que están situadas en los niveles superiores a los que ejecutan el delito.

La solución a estos problemas será el objeto central de este trabajo. Esto es, en primer lugar, determinar la responsabilidad criminal de los que intervienen en la realización de un delito aprovechando la estructura de la empresa, partiendo de la premisa de que todos los que intervienen tienen conocimiento de que con su conducta se producirá el resultado típico, siendo ese resultado constitutivo de un delito de comisión común. En segundo término, se hará referencia a un supuesto específico de este grupo de casos: aquél en el que la dirección de la

¹ En este sentido se manifiesta SILVA SÁNCHEZ. *Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en Derecho español* en Libro Homenaje a Claus Roxin, Fundamentos de un sistema europeo de Derecho Penal. Bosch, Barcelona, 1995, p. 369; MARTINEZ-BUJAN PÉREZ. *Derecho Penal económico. Parte General*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998, p. 197; BAUTISTA GONZALEZ. En BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Curso de Derecho Penal económico*. Marcial Pons, Barcelona, 1998, p. 87.

empresa es asumida por un grupo de personas constituidas en un órgano colegiado. En estos supuestos, el acuerdo delictivo se realiza mediante la votación de los miembros del Consejo de Administración y, por ello, es preciso determinar la responsabilidad criminal de cada uno de ellos (los que votaron a favor, los que votaron en contra, los que se abstuvieron y la de los que no asistieron a la reunión).

II. La responsabilidad penal de los que intervienen en la organización empresarial

La responsabilidad criminal de los que intervienen en la comisión de un delito común, cuando todos tienen conocimiento de que con su aportación al hecho se produce un resultado lesivo, valiéndose de la estructura jerárquica y de la división del trabajo es un tema muy polémico. En la doctrina no hay unanimidad sobre cual es el grado de imputación de cada uno de ellos (si son autores o partícipes). La respuesta a este problema puede ser abordada a través de las teorías clásicas de autoría y participación (Soluciones de la dogmática tradicional) o desarrollando nuevas teorías que ofrezcan una solución expresa para estos casos (Modernas construcciones dogmáticas).

A. Soluciones de la dogmática tradicional

a. La responsabilidad de los subordinados que ejecutan materialmente el delito

Los subordinados que ejecutan el hecho delictivo constitutivo de un delito común tienen conocimiento sobre la ilicitud de su conducta cuando cumplen la orden emitida por el superior jerárquico. Estamos haciendo referencia a supuestos como, por ejemplo, el Consejo de Administración de una empresa para obtener mayores beneficios adopta el acuerdo de arrojar unos vertidos contaminantes en un río cercano, de esta manera no hay que adquirir contenedores especiales como establece la legislación vigente y se puede ahorrar gran cantidad de dinero. Se emite esa orden a los conductores de los camiones cisterna y éstos se desplazan hasta el lugar establecido vertiendo las sustancias contaminantes en un río próximo. También en otros ámbitos de estructuras jerárquicamente organizadas como, por ejemplo, el subordinado,

obedeciendo la orden que le ha dado el jefe de la organización criminal, traslada a un burdel de carretera a tres prostitutas inmigrantes y recoge el dinero que se había acordado por la venta de las mujeres. El soldado que se encuentra vigilando la zona fronteriza del muro de Berlín dispara a una persona que intentaba cruzar el muro y produce un resultado de muerte, obedeciendo la orden emitida por su general durante la anterior República Democrática Alemana.

Este es el supuesto menos problemático para la doctrina. Aunque no existe unanimidad sobre la responsabilidad criminal del ejecutor material, es posible agrupar las diferentes soluciones en estas dos: por un lado, aquellos autores que defienden su impunidad² y, por otro, los que entienden que éstos deben responder como autores. En esta última solución se pueden diferenciar dos propuestas. Un sector doctrinal³ considera que el ejecutor material debe responder como autor, mientras que otro sector⁴ entiende que los subordinados ejecutores deben responder como coautores, junto a los que intervienen en las escalas superiores.

b. La responsabilidad de los mandos intermedios

La responsabilidad de los mandos intermedios presenta mayores dificultades. Hay que tener presente que los mandos intermedios generalmente tienen poder de mando y, por tanto, pueden decidir sobre la comisión del hecho delictivo, es decir, su función suele ser de organización y coordinación del trabajo de los subordinados.

² En este sentido SCHÜNEMANN. *Cuestiones básicas de dogmática jurídico penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa*. ADPCP, 1988, p. 533.

³ Partidarios de esta solución se manifiestan ROXIN. *Täterschaft und Tatherrschaft*. W de G, 7^o ed, 2000, p. 682; MARTINEZ-BUJAN PÉREZ, *Derecho Penal económico. Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 198.

⁴ En este sentido MAURACH. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo 2. Astrea, p. 370; JAKOBS. *Derecho Penal. Parte General, fundamentos y teoría de la imputación*, trad. Cuello Contreras y Serrano Gonzalez de Murillo. Marcial Pons, 1995, p. 750.

Supongamos, por ejemplo, que el mando intermedio, con poder de mando, transmite al subordinado la orden emitida por el jefe de la organización criminal de trasladar a un burdel de carretera a tres prostitutas inmigrantes y que recoja el dinero que ha acordado por la venta de las mujeres. El mando intermedio decide que subordinados deben realizar el hecho y los detalles de la operación. El mando intermedio transmite la orden emitida por un general de la anterior República Democrática Alemana a los soldados que se encuentran vigilando la zona fronteriza del muro de Berlín y les ordena que disparen siempre que alguien intente cruzarlo. El mando intermedio transmite la orden a los empleados de arrojar vertidos contaminantes en un río cercano a la empresa, indicándoles a los conductores de los camiones cisterna lo que deben hacer y donde deben desplazarse para realizar los vertidos al río de las sustancias contaminantes.

En estos casos se barajan todo tipo de soluciones: a) se entiende por parte de un sector doctrinal que la conducta debe calificarse de autoría, y dentro de ésta solución, se diferencia entre los que defienden que el mando intermedio es autor mediato⁵ y los que consideran que son coautores⁶; por otro lado, también b) se considera que este comportamiento debe ser imputado a título de participación, por regla general de cooperación necesaria⁷, excepto el eslabón intermedio de la cadena de mando que es el inductor del hecho porque transmite la orden de ejecutarlo⁸.

c. La responsabilidad penal del jefe de la organización o del directivo

Este es el supuesto más complejo y el que presentan mayores discrepancias doctrinales. Ello obedece a que éstos son los “hombres de despacho”, que no realizan actos de ejecución,

⁵ Vid. SILVA SÁNCHEZ. *Criterios de asignación de responsabilidad...*, p. 41.

⁶ Vid. MAURACH. *Derecho Penal...*, p. 370; JESCHECKS. *Tratado...*, pp. 595 y 605; JAKOBS. *Derecho Penal...*, p. 750.

⁷ Vid. PEREZ CEPEDA. *La responsabilidad de los administradores...*, p. 413.

⁸ Cfr. HERNÁNDEZ PLASENCIA. *La autoría mediata en Derecho Penal*. Comares, Granada, 1996, p. 276.

pues sus conductas consisten en planificar el hecho delictivo y emitir una orden a un subordinado.

En este sentido podríamos pensar en el Consejo de Administración de una empresa que para obtener mayores beneficios adopta el acuerdo de arrojar unos vertidos contaminantes en un río cercano, de esta manera se puede ahorrar gran cantidad de dinero y emite la orden a sus empleados o también podría ser el caso del jefe de la organización criminal que planea la venta y el traslado a un burdel de carretera de tres prostitutas inmigrantes y que emite la orden a un subordinado para que este “negocio” se realice. Finalmente, un general de la anterior República Democrática Alemana decide que en la zona fronteriza del muro de Berlín los soldados disparen siempre que alguien intente cruzarlo y emite la orden.

Para sancionar a los altos cargos de la empresa la doctrina ofrece casi todas las soluciones posibles de autoría y participación admitidas en nuestro Derecho. En este sentido se propone, por un lado, que el directivo debe responder a título de autor, ya sea, como autor mediato⁹ o como coautor¹⁰. Por otro lado, se considera que el directivo sólo realiza actos accesorios de participación y en esta propuesta tampoco hay unanimidad a la hora de establecer si esa participación es a título de cómplice¹¹, de cooperador necesario¹², y, en

⁹ Vid. SILVA SÁNCHEZ. *Criterios de asignación de responsabilidad...*, p. 36.

¹⁰ MAURACH. *Derecho Penal*, p. 370; JAKOBS. *Derecho Penal*, p. 750; JESCHECK, *Tratado*, pp. 595 y 605; MUÑOZ CONDE. *Problemas de autoría y participación...*, p. 157; NÚÑEZ CASTAÑO. *Responsabilidad penal en la empresa...*, p. 187.

¹¹ Vid. FRISCH. *Problemas fundamentales de la responsabilidad de los órganos de dirección de la empresa. Responsabilidad penal en el ámbito de la responsabilidad de la empresa y de la división de trabajo*, en LUZÓN PEÑA, D.M. *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*. Bosch, 1996, p. 108.

¹² HERNÁNDEZ PLASENCIA. *La autoría mediata...*, p. 276; PÉREZ ALONSO. *La coautoría y la complicidad (necesaria) en el Derecho Penal*. Ed. Comares, Granada, 1998, p. 232 (n. 84).

último término, también se defiende que el directivo es inductor¹³.

La multitud de propuestas doctrinales pone de relieve la dificultad que existe para encontrar una adecuada solución. La dogmática penal pretende mediante el razonamiento y la argumentación de las distintas teorías lograr soluciones jurídico-penalmente consensuadas para obtener mejores resultados en la aplicación del Derecho. Esto es, soluciones previsibles y controlables, que aporten mayor seguridad jurídica e igualdad ante la Ley. Sin embargo, cuando la doctrina ofrece para un determinado problema todas las posibles soluciones que permite nuestro sistema penal se produce gran inseguridad jurídica, pues se hace imprevisible la solución que corresponde a ese supuesto de hecho. De ello, sólo se puede deducir que las categorías actuales de autoría y participación no son aptas para determinar la responsabilidad criminal en las estructuras jerárquicamente organizadas, o más bien, que no se han obtenido de ellas, especialmente de la teoría del dominio del hecho, todo el provecho y capacidad de rendimiento posible. Esto es, las estructuras jerárquicamente organizadas al tener sus propias características –el hecho delictivo es realizado por un grupo de personas organizadas jerárquicamente y con división de funciones– requieren una respuesta específica y diferenciada de los supuestos tradicionales. Respuesta que puede derivarse directamente de la teoría del dominio del hecho si este criterio se concibe como un concepto abierto. La capacidad de rendimiento del dominio del hecho como un concepto abierto permite, sin problema alguno, ofrecer un nuevo criterio para determinar la autoría allí donde surge una nueva forma de estructurar el comportamiento humano para responder en concepto de autor, más concretamente de coautor. Ante las características propias que configuran esta nueva forma de criminalidad organizada, puede desarrollarse una

¹³ Vid. ROXIN. *Täterschaft und Tatherrschaft*. (ed. 2000)..., p. 682; PEREZ CEPEDA. *La responsabilidad de los administradores...*, p. 406; KÖHLER. *Strafrecht Allgemeiner Teil*, p. 510; GIMBERNAT ORDEIG. *Autor y Cómplice...*, p. 188; CORDOBA RODA/RODRÍGUEZ MOURULLO. *Comentarios al Código Penal*. Ariel, Barcelona, 1972, p. 809; HERNÁNDEZ PLASENCIA. *La autoría mediata...*, p. 275.

nueva modalidad de coautoría (vertical y organizada) frente a la tradicional (horizontal y correlativa), que se determinaría por el criterio del dominio de la organización (jerárquica) frente al criterio del dominio funcional del hecho que define la coautoría tradicional (cumulativa).

B. Modernas construcciones dogmáticas

La dificultad para fundamentar la responsabilidad criminal de los que intervienen en la comisión de un delito realizado en una estructura jerárquicamente organizada desde las categorías tradicionales de autoría y participación provoca la necesidad de tener que buscar una solución alternativa.

La doctrina es prácticamente unánime al calificar de autor al ejecutor material del hecho, sin embargo ofrece diversas propuestas para determinar la responsabilidad criminal de los directivos o altos cargos de la estructura jerárquicamente organizada –autor mediato, coautor, autor accesorio, autor intelectual, inductor y cooperador necesario–. A pesar de la diversidad de soluciones todas ellas pueden agruparse en dos; por un lado, aquellos que consideran que el dirigente realiza un acto de participación y, por otro, los que entienden que esa conducta debe ser calificada de autoría.

A nuestro juicio, las teorías que defienden que los dirigentes de la estructura jerárquicamente organizada realizan actos accesorios de participación no son adecuadas, pues, como señala SILVA SÁNCHEZ, “no deja de producir perplejidad la calificación de participe para quien domina de modo esencial el acontecer típico, en la medida en que posee toda la información acerca del hecho delictivo, controla las estructuras en que la comisión del delito tiene lugar y los cauces y medios de la misma”¹⁴. En efecto, castigar al cerebro de todos los hechos cometidos por la organización con una pena que depende, o dicho de otro modo, que es accesoria a la del ejecutor, no me parece en todos los casos una solución adecuada, ya que el dirigente podría quedar impune. Así es, en aquellos casos en que

¹⁴ Vid. SILVA SANCHEZ. *Responsabilidad penal de la empresas...*, p. 369.

el ejecutor no tenga responsabilidad criminal porque lleve a cabo una conducta jurídicamente irrelevante o, por ejemplo, una actividad que esté fuera de su “rol”, el participe, esto es, el dirigente también quedará exento de responsabilidad penal en virtud del principio de accesoriidad.

Por consiguiente, el dirigente debe responder como autor. Pero, cual de las propuestas de autoría que se proponen es la más adecuada para dar solución a estos problemas. Veamos con más detenimiento las diferentes propuestas doctrinales. Es decir, los altos cargos deben responder *¿cómo autores mediatos, autores accesorios, autores intelectuales o coautores?*.

a. Autor mediato. Es la tesis propuesta por ROXIN¹⁵, aunque limitada a los aparatos organizados de poder y a las organizaciones criminales mafiosas, excluyendo expresamente la traslación de esta teoría a los delitos realizados en el ámbito empresarial¹⁶. Junto a los supuestos clásicos de dominio de la voluntad, es decir, el instrumento coaccionado o el que actúa bajo un error, ROXIN¹⁷ entiende que todavía no están agotadas todas las posibilidades de la autoría mediata. Para ROXIN¹⁸ también existe dominio de la voluntad en las estructuras de poder organizadas. Esto es, considera que son autores mediatos los altos cargos que dan órdenes y no intervienen directamente en la ejecución del hecho pero que dominan su realización sirviéndose de un aparato organizado de poder estatal que funciona como una maquinaria perfecta. Por tanto, autor mediato no es solo el

¹⁵ Vid. ROXIN. *Strafen im Rahmen organisatorischer Machtapparate*, GA., 1963 (Goltdamme´r Archiv für Strafrecht) GA., pp. 193 a 207.

¹⁶ Vid. ROXIN. *Täterschaft und Tatherrschaft* (ed. 2000)..., pp. 682 y 683.

¹⁷ Vid. ROXIN. *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada en Delincuencia organizada*. Aspectos penales, procesales y criminológicos. Eds. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borralló, Universidad de Huelva, 1999, p. 192.

¹⁸ Vid. Roxin. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Traducción de la 7ª edición alemana de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 1999, p. 270.

jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía trasmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo. De ahí que pueda ser autor incluso cuando el mismo actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena completa de autores mediatos. Los que ejecutan las órdenes deben responder como autores inmediatos.

Esta solución ha sido asumida por el Tribunal Supremo alemán en la sentencia de 26 de julio de 1994 (BGHSt 40, 218). Esta sentencia resuelve los problemas de la responsabilidad criminal de los altos cargos de la antigua República Democrática alemana. En ella se declara que los miembros del Consejo de Seguridad Nacional son autores mediatos de las muertes producidas por los soldados de la frontera en el muro de Berlín. Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional fueron los que dieron la orden de disparar y los soldados, obedeciendo esa orden, los que dispararon a las personas que intentaban huir a través del muro de Berlín. El Tribunal califica la conducta de los altos cargos de autores mediatos de los delitos de homicidio y la realizada por los soldados fronterizos de autores inmediatos. La sentencia de 26 de julio de 1994 del Tribunal Supremo alemán asume la teoría del dominio del hecho como criterio de decisión para delimitar la autoría de la participación. En concreto, se acepta la teoría del dominio del hecho en el marco de los aparatos organizados de poder propuesta por ROXIN. El Tribunal Supremo alemán ha afirmado que “una autoría mediata así defendida es aplicable no sólo en el caso de abuso del poder estatal, sino también en casos de delitos organizados mafiosamente” y “también los problemas de responsabilidad en el ámbito de la empresa se dejan solucionar así”. Por consiguiente, estas condiciones marco pueden existir especialmente en estructuras de organización de carácter estatal, empresarial o próximas a un negocio, así como en el caso de jerarquías de mando.

Por consiguiente, ROXIN propone un ámbito de aplicación para su teoría más reducido que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo alemán, pues para este autor sólo puede tener la consideración de autor mediato el alto cargo de un aparato organizado de poder o de una

organización criminal que está al margen de la ley. Sin embargo, a diferencia de lo defendido por ROXIN entendemos que la necesidad de que el aparato o la organización criminal se encuentre al margen de la Ley¹⁹ no es ningún inconveniente para la apreciación de esta teoría, pues lo importante es el funcionamiento casi automático de la estructura jerárquicamente organizada, independientemente de que esté o no al margen de la Ley. La objeción de esta propuesta es que “la persona que ejecuta el delito de forma responsable sea considerada como un mero instrumento”²⁰. Así es, si el ejecutor actúa con dolo “no es técnicamente un instrumento”²¹. Esta es la opinión de la doctrina mayoritaria que rechaza la existencia de la autoría mediata por la utilización de un instrumento doloso²² (autor detrás del autor).

¹⁹Un amplio sector doctrinal entiende que este requisito no es una característica del dominio de organización, pues esto, según AMBOS, sería “más bien al contrario, el dominio de organización depende únicamente de la estructura de la organización en cuestión y del número de ejecutores intercambiables. Más aún: si el aparato no está “fuera del ordenamiento jurídico” (como requiere el criterio de la desvinculación al Derecho), sino es en sí mismo el ordenamiento jurídico o parte de él, el dominio del hecho por parte de los hombres de atrás es aún mayor que en el caso del aparato desvinculado del Derecho”. Cfr. AMBOS. *Dominio de hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*. Traducción de Manuel Cancio Meliá. Universidad de Externado de Colombia. Cuadernos de conferencias y artículos, n. 20. 1998, p. 54. En este mismo sentido se manifiestan MUÑOZ CONDE. *¿Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados en organizaciones “no desvinculadas del Derecho?”* en Revista Penal, Julio 2000, p. 106.

²⁰ Cfr. MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARAN. *Derecho Penal*, p. 484.

²¹ Cfr. FERRÉ OLIVÉ. *Blanqueo de capitales y criminalidad organizada* en Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos. Publicaciones Universidad de Huelva, 1999, p. 95.

²² En este sentido vid. JAKOBS. *Derecho Penal*, p. 750; JESCHECK. *Tratado*, p. 611; OTTO, H. *Grundkurs Strafrecht. Allgemeine Strafrechtslehren*. 5º ed, Belin/New York, 1996; JÄGER. *Betrachtungen zum Eichmann-Prozess*. MSchrKrim, 1962, pp. 73 y ss.; KÖHLER. *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Berlin/Heidelberg. 1997, p. 510; GIMBERNAT ORDEIG. *Autor y*

b. Autor accesorio. Es la calificación que proponen BOCKELMANN y VOLF²³ para el alto cargo de la estructura jerárquicamente organizada. Estos autores entienden que en estos casos varios sujetos contribuyen complementariamente a la producción del resultado sin estar previamente de acuerdo. Sin embargo, esta solución no es adecuada porque al no existir acuerdo entre el que da la orden y el que la ejecuta, difícilmente se puede cumplir esa orden. De ahí, que el ejecutor sólo actúa cuando existe y tiene conocimiento de la orden, ambas causalidades deben estar enlazadas.

c. Autor intelectual o psicológico. Como propone JOSHI JUBERT²⁴, entendiendo que el que emite la orden no es inductor, sino un sujeto con responsabilidad independiente al principio de accesoriedad. Esta solución tampoco es correcta porque la figura del autor que ejerce fuerza moral no encuentra ningún sustento sólido en el articulado del Código Penal.

La nueva criminalidad, que aprovecha las estructuras jerárquicamente organizadas para cometer delitos, exige un replanteamiento de las categorías clásicas de autoría y participación. Por ello, cuando un hecho delictivo se realiza en una estructura jerárquicamente organizada, con división de funciones, donde unos tienen el papel de diseñar el hecho, otros de transmitirlo y otros de ejecutarlo, cada uno cumpliendo su rol dentro de

Cómplice en Derecho Penal..., pp. 182 y 183; FERRÉ OLIVÉ, J. C. *Blanqueo de capitales y criminalidad organizada...*, pp. 95 y 97; OCTAVIO DE TOLEDO. *La autoría conforme al Código Penal*. La Ley, n.º 5012.14 de marzo 2000, p. 14. Por otro lado, aceptando la posibilidad del autor detrás del autor como un caso más de autoría mediata se manifiestan FIGUEIREDO DIAS. *Autoría y participación en el dominio de la criminalidad organizada: El dominio de la organización* en Delincuencia organizada. Huelva, 1999, p. 104; BUSTOS RAMÍREZ. Y HORMAZÁBAL MALAREÉ. *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen II. Ed. Trotta, 1999, p.239.

²³ BOCKELMANN Y VOLK. *Strafrecht. Allgemeine*. Tail. 4º ed, München, 1987, p. 182.

²⁴ JOSHI JUBERT. *Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. ADPCP, 1995, p. 674.

la estructura organizada, con conocimiento de que con su conducta se producirá la lesión del bien jurídico es difícil negar, en cada una de esas fases, el dominio del hecho. En la realización de delitos fraccionadamente el hombre de atrás o dirigente que planifica y emite la orden domina el hecho porque configura su ejecución, igual que el que la trasmite, siempre que tenga mando de decisión o funciones directivas, porque ambos determinan el desarrollo del hecho desde la acción de ejecución hasta su consumación. Finalmente, el que ejecuta el hecho, cumpliendo la orden emitida por el directivo y con conocimiento de su ilicitud, también tiene el dominio del hecho. Por consiguiente, en las estructuras jerárquicamente organizadas, si concurren las características señaladas, todos deberán responder como coautores²⁵, no porque tengan el dominio funcional del hecho de la coautoría clásica (correlativa), sino porque tienen el dominio de la organización conforme a las características señaladas.

En definitiva, la solución propuesta implica asumir diferentes reglas de autoría y participación en función de la relación que mantienen los que intervienen en la comisión del delito. Unas reglas para aquellos que mantienen una posición en un plano de igualdad (horizontal-correlativa) y otras para los que tienen una relación jerárquica (vertical-organizativa). Además, el empleo de categorías distintas de autoría y participación para supuestos con circunstancias diferentes es una práctica frecuente en el sistema jurídico penal español. En este sentido, podemos recordar que se ofrecen reglas especiales y diferenciadas del sistema general como, por ejemplo, en los delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos (30 CP) o, incluso, al margen de lo que pueda establecerse expresamente en la Ley, la doctrina también propone la apreciación de reglas de autoría y participación distintas y diferenciadas del sistema general en algunas clases de delitos, como son, por ejemplo, los delitos imprudentes o los delitos de omisión. Esta es sin duda, la gran ventaja teórico-práctica que ofrece la teoría del dominio del hecho si se concibe como un concepto abierto.

²⁵ Vid. JAKOBS. *Derecho Penal*, p. 750; MAURACH. *Derecho Penal*, p. 370; JESCHECK. *Tratado*, pp. 595 y 605; MUÑOZ CONDE, F. *Problemas de autoría y participación...*, p. 157.

III. La responsabilidad por la toma de decisiones en órganos colegiados

Un importante problema que se presenta en el ámbito de la estructura organizada y compleja empresarial es la responsabilidad criminal de los miembros de un Consejo de Administración por la adopción de acuerdos constitutivos de delito. En efecto, en numerosas ocasiones la dirección, gestión y representación en las grandes empresas es asumida por un grupo de personas, que se constituyen en órgano colegiado, conformando, de esta manera, el Consejo de Administración. El proceso de toma de decisiones en este órgano se lleva a cabo mediante el acuerdo de todos sus miembros. Con ese acuerdo se exterioriza la voluntad de los miembros del Consejo de Administración y, por tanto, la voluntad de la sociedad. Para alcanzar ese acuerdo cada miembro del Consejo de Administración ejercita su derecho al voto.

Parece que no hay ningún problema si el acuerdo delictivo ha sido aprobado por unanimidad, ya que el resultado lesivo será imputado a todos los miembros del Consejo de Administración. Sin embargo, cuando ese acuerdo ha sido aprobado por una mayoría, surge la siguiente cuestión; *¿qué responsabilidad tienen los miembros del Consejo de Administración que conforman la minoría y que con su voto no apoyaron la realización del hecho delictivo?* Se trata, por tanto, de determinar si aquellos miembros del Consejo de Administración que no apoyaron con su voto –v. gr. por votar en contra, por abstenerse o por ausentarse- el acuerdo delictivo también tienen responsabilidad criminal.

Se está haciendo referencia a supuestos como, por ejemplo, la empresa FREM, S.A., dedicada a la elaboración de productos químicos viene atravesando desde mediados del año 2007 una crisis económica que se acentúa a lo largo del año 2008. Ante ello, el Consejo de Administración de la empresa, en su reunión del día 28 de octubre de 2008, aprueba un plan de saneamiento y drástica reducción del gasto que comprende, entre otras medidas, la de dejar en suspenso la adquisición de diez contenedores-cisterna de los que normalmente se utilizan para almacenar, en espera de su destrucción, determinados residuos tóxicos producidos por la empresa. En lugar de

ello, se acuerda que cantidades importantes de dichos residuos (en cuya composición interviene, junto a otros isómeros, el lindano, producto cuya ingesta por aves y mamíferos produce la muerte y, en consumo humano puede producir excitación, posterior depresión y shock) sean vertidos en un terreno próximo propiedad de la empresa. Las características del terreno en el que se realiza el vertido –no analizadas previamente, y que es permeable primero y después impermeable– determinan que las filtraciones de los residuos tóxicos surjan a modo de manantiales en el río X, produciendo en el mismo una importante contaminación con la consiguiente y elevada mortandad de peces. Los vertidos fueron ordenados a mediados de noviembre de 2008 por Julian N.N., Director de la explotación, siguiendo las instrucciones recibidas de Mateo N.N., Consejero Delegado y Director General de la empresa FREM S.A., y fueron ejecutadas materialmente por los trabajadores de la empresa, Javier N.N., Jesús N.N., (conductores), Prudencio N.N., y Rodolfo N.N. (encargados de la manipulación de los residuos, pese a que también tenían conocimiento de que con su conducta se provocaría un grave deterioro en el medio ambiente. El Consejo de Administración de dicha empresa (del que surgió originariamente la orden de realizar los vertidos) está integrado por siete miembros que, en la reunión de 28 de octubre de 2008, votaron del siguiente modo: Bruno N.N., Presidente del Consejo de Administración, Simeón N.N., Rosario N.N. y Paulino N.N. votaron a favor del acuerdo; Antonio N.N. votó en contra del acuerdo formalizando su disensión por escrito en el libro de actas; Jose Luis N.N. se abstuvo. Manuel N.N. no asistió a la reunión por encontrarse enfermo. Ni Antonio N.N. ni Jose Luis N.N. impugnaron el acuerdo del Consejo de Administración del que formaban parte. Manuel N.N. tampoco impugnó ya que tuvo conocimiento del mismo una vez expirado el plazo para hacerlo.

La adopción de un acuerdo en el Consejo de Administración se obtiene mediante una deliberación de la propuesta presentada y su posterior votación. Las reglas y principios que rigen la adopción de acuerdos colegiados en el Consejo de Administración de una Sociedad Anónima condiciona en cierto modo el resultado final, ya que a priori hay que aceptar lo que decida la mayoría. Pese a que cada miembro del

Consejo de Administración es independiente y ostenta una posición de igualdad jurídica en la adopción de acuerdo. El pertenecer al Consejo de Administración supone aceptar las “reglas de juego” y, entre ellas, el principio de colegialidad, que implica que una vez adoptado un acuerdo con el apoyo de la mayoría también vincula a los que no lo han apoyado con un voto en contra o se abstuvieron²⁶. De esta manera, el acuerdo adoptado manifiesta la voluntad de la sociedad y como tal obliga a todos los que han participado para formar esa voluntad.

Intervenir en un Consejo de Administración emitiendo un voto para adoptar un acuerdo es simplemente participar en la planificación de un hecho delictivo, y en la mayoría de los casos todavía no se ha dado comienzo al delito, por tanto, ni siquiera existe tentativa²⁷. En este tipo de intervención no se exterioriza algo jurídico-penalmente relevante, ya que es preciso que el ejecutor lleve a la práctica el acuerdo adoptado. Es decir, cuando el Consejo de Administración adopta el acuerdo delictivo, por el mero hecho de adoptar el acuerdo no queda consumado el delito.

Las grandes empresas se caracterizan por su estructura compleja y jerarquizada, “en la que los centros de decisión aparecen, a menudo, alejados

²⁶ Vid. SALELLES CLIMENT. *El funcionamiento del Consejo de Administración. Estudios de Derecho Mercantil*. Civitas, 1995, p. 68.

²⁷ Cfr. JAKOBS. *Responsabilidad penal en supuestos de adopción colectiva de acuerdos*, en MIR PUIG, S. y LUZÓN PEÑA, D-M. *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*. Boch, 1996, pp. 75 y 76. En este mismo sentido se manifiesta WEISSER. *Kausalität –und Täterschftsprobleme bei der strafrechtlichen Würdigung pflichtwidriger Kollegialentscheidungen*. Dunker und Humblot, 1996, p. 165; PEREZ CEPEDA. *La responsabilidad de los administradores de Sociedades: criterios de atribución*. Cedecs. Barcelona, 1997, p. 350; SUAREZ GONZALEZ. *Participación en las decisiones del Consejo de Administración de una Sociedad y Responsabilidad penal*. Justicia Penal, 1995, p. 68; CUADRADO RUIZ. *La responsabilidad por omisión de los deberes del empresario. Análisis crítico del art. 363 del Código Penal*. Bosch, 1998, pp. 120 y 121.

de los agentes ejecutores”²⁸ y los miembros del órgano colegiado –del Consejo de Administración– se limitan a diseñar un delito y a dar una orden para que posteriormente sea ejecutado por los subordinados. De ahí la necesidad de determinar la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración por las decisiones colegiadas que no constituyen un acto de ejecución, precisando para la realización del delito la intervención de terceras personas que ostentan una posición de subordinación.

En definitiva, la responsabilidad por el voto de los miembros de un Consejo de Administración de una empresa está subordinada al comienzo de los actos ejecutivos que deben realizar los subordinados. La adopción de un acuerdo delictivo por un colectivo, si no está expresamente tipificado en el Código Penal como un delito de conspiración, es, en principio, una conducta atípica porque con el pensamiento no se delinque. Por tanto, manifestar la intención de cometer un delito mediante el voto en la mayoría de las ocasiones no será punible como acto preparatorio.

Ejemplo: El Consejo de Administración de una empresa de elaboración de galletas decide por mayoría omitir de las etiquetas de los envases los conservantes utilizados y sustituir este dato por otros “productos naturales”, queriendo realizar una publicidad engañosa. Sin embargo, por una deficiente coordinación no se emite la orden al departamento de publicidad y los envases de las galletas salen al mercado con la etiqueta inicial y, por tanto, con la relación de conservantes. En este caso no se realiza ningún delito (art. 282 CP) porque no se ha dado comienzo a los actos de ejecución por parte de los subordinados.

Por consiguiente, el hecho de emitir un voto favorable o negativo es tan sólo manifestar una voluntad. El proceso de formación de esa voluntad emitiendo un voto a favor, en contra, en blanco o absteniéndose, esto es, la participación en la votación es, en principio, irrelevante para el

²⁸ Cfr. TERRADILLOS BACOSO. *Derecho Penal de la empresa...*, p. 39.

Derecho Penal. “Un acuerdo de no comportarse conforme a Derecho es per se irrelevante; ya que lo que jurídicamente cuenta es la conducta misma, y no el acuerdo”²⁹.

Para imputar objetivamente el resultado lesivo al miembro del órgano colegiado que votó en contra del acuerdo o que se abstuvo no hay que atender al acto de votar sino al comportamiento posterior al voto. Es preciso comprobar que el miembro que no participó de forma activa en el plan, posteriormente, en un estadio más avanzado, se puso de parte de la mayoría, y que con esa participación omisiva contribuyó en el resultado final. Esto es, para decidir sobre la responsabilidad criminal del miembro que no participó activamente en la decisión delictiva es necesario tener en cuenta la decisión colectiva porque lo característico de la decisión colegial es que una vez constituida la mayoría, ésta decide sobre el comportamiento posterior de la minoría y, por tanto, la decisión de la mayoría es también obligatoria para la minoría.

Por ello, el punto de partida para determinar la responsabilidad criminal de cada miembro que conforma el Consejo de Administración es el momento de su ejecución, porque será en ese momento cuando se pone en peligro el bien jurídico protegido por el Derecho Penal. De ahí que lo que le interesa al Derecho Penal no es participar en el proceso de formación de la voluntad sino la actitud posterior al acuerdo contrario a Derecho del miembro del Consejo de Administración. Dicho de otra manera, los actos que exteriorice el consejero que manifestó estar en contra del acuerdo.

De este modo se valoran los actos externos del miembro del Consejo de Administración, pues si manifiesta mediante el voto su oposición a la propuesta, pero su actitud y comportamiento posterior –en el momento de ejecución– es de adhesión y conformidad con lo decidido por la mayoría, ese voto en contra o esa abstención no puede tener ninguna trascendencia jurídica. Por consiguiente, lo importante para imputar un resultado lesivo no es sólo la participación en la formación de la voluntad sino y, principalmente, la exteriorización de esa voluntad con actos

²⁹ Cfr. JAKOBS. *Responsabilidad penal en los supuestos de adopción colectiva...*, p. 97.

concluyentes de oposición al acuerdo contrario a Derecho. Como señala JAKOBS “el disidente no responde por lo mayoritariamente acordado, más precisamente, por la ejecución de lo mayoritariamente acordado”³⁰.

De ahí, que el miembro del Consejo de Administración que no apoyó con su voto el acuerdo contrario a Derecho no puede quedar exonerado de responsabilidad criminal por el mero hecho de emitir un voto en contra o por abstenerse. Para quedar exento de responsabilidad es necesario algo más. En concreto, que se oponga y que impida la ejecución del acuerdo. La manera legalmente prevista para evitar la ejecución del acuerdo es su impugnación (art. 143 Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas TRLSA).

En definitiva, el consejero que vota en contra o se abstiene y, además, impugna el acuerdo para impedir su ejecución estará exento de responsabilidad criminal. Por el contrario, el miembro del Consejo de Administración que con su voto no apoyó el acuerdo delictivo, pero que posteriormente tampoco procedió a la impugnación del mismo es responsable del resultado lesivo. En este caso, su responsabilidad es por omitir la producción del resultado, esto es, porque pese a manifestarse en contra del acuerdo no hizo nada para evitar su ejecución, ya que no impugnó el acuerdo contrario a Derecho.

En realidad la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración que con su voto no apoyaron el acuerdo contrario a Derecho es un problema de omisión. En concreto, su responsabilidad se deriva de omitir la ejecución del acuerdo adoptado por la mayoría, pues teniendo conocimiento de la inmediata ejecución de un delito no hizo nada para evitarlo. Para determinar su responsabilidad es necesario averiguar si el miembro del Consejo de Administración asume dentro de la empresa una posición de garante o, por el contrario, no ostenta tal posición.

En este tema la doctrina adopta posiciones enfrentadas, sin embargo es imprescindible despejar esta cuestión porque las consecuencias jurídicas que se derivan de los delitos propios de

omisión son muy diferentes a las consecuencias jurídicas de los delitos impropios de omisión.

Como mantiene la doctrina mayoritaria³¹, el miembro del Consejo de Administración adquiere un compromiso individual en el momento que acepta y ejerce el cargo. Ese cargo es lo que le hace tener ámbito de competencia, de esta manera ostenta el dominio de organización y, de ahí surge su responsabilidad. Es decir, el aceptar y ejercer realmente el cargo de consejero implica un compromiso personal, que le obliga a evitar resultados lesivos producidos por la actividad de su empresa. Ese ámbito de competencia, como se ha señalado, surge de su actividad empresarial y ésta se encuentra condicionada, subsidiariamente, a una normativa extra-penal. En concreto, a lo establecido en los estatutos de la sociedad y, en último término, al TRLSA.

³¹ BOTTKE. *Responsabilidad por la no evitación de hechos punibles de subordinados en la empresa económica*. En *Responsabilidad Penal de las empresas y de sus órganos y responsabilidad por el producto*. Dirigidos por Santiago Mir Puig y Diego Manuel Luzón-Peña. Bosch, Barcelona, 1996, p. 133; FRISCH, W. *Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección...*, pp. 114 y 115; SCHÜNEMANN. *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*. Carl Heymanns Verlag. Köln, Berlin, Bonn, München, 1979, pp. 87 y ss; del mismo autor *Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal...*, p. 539; y también del mismo autor en *Die Unterlassungsdelikte und die strafrechtliche Verantwortlichkeit für Unterlassungen*. ZStW, 1996, pp. 287 y ss.; SCHMIDT, C. P. *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit Betriebsangehöriger für Arbeitsunfälle*. Bochum, Brockmeyer, p. 98; WELP. *Vorangegangenes Tun als Grundlage einer Handlungsäquivalenz der Unterlassung*. Duncker & Humblot. Berlin, 1968, p. 177; JAKOBS. *Derecho Penal*, p. 971; SILVA SÁNCHEZ. *Responsabilidad penal de las empresas...*, p. 371; BATISTA GONZÁLEZ. *La responsabilidad penal de los órganos de la empresa* en Enrique Bacigalupo. Curso de Derecho Penal Económico. Marcial Pons, Barcelona, 1998, p. 89; MARTINEZ BUJAN PEREZ, C. *Derecho Penal económico...*, p. 207; LASCURAIN SÁNCHEZ. *Fundamento y límite del deber de garantía del empresario*, en *Hacia un Derecho Penal económico europeo*. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann. Boletín Oficial del Estado. Estudios Jurídicos, Madrid, 1995, p. 216.

³⁰ *Ibidem*, p. 90.

Por consiguiente, cada uno de los miembros del Consejo de Administración, por el cargo que ostentan, tiene un ámbito de competencia que le compromete personalmente a actuar a modo de barrera de contención para evitar determinados riesgos o resultados lesivos. De ahí no surge una posición de garante de evitar los actos peligrosos que realicen el resto de los miembros del Consejo de Administración, sino sólo de evitar que en su esfera de competencia, que en su dominio de organización no se produzcan riesgos ni lesiones en aquellos bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Por este motivo y en el caso de que el comportamiento ajeno afecte a su propio ámbito de organización también estará obligado a actuar a modo de barrera de contención para evitar el resultado.

De ahí que si la mayoría de los miembros del Consejo de Administración acuerdan llevar a cabo un hecho contrario a Derecho, el miembro que no apoyó con su voto ese acuerdo, tiene obligación de actuar para impedir su ejecución porque previamente adquirió el compromiso de actuar a modo de barrera de contención para evitar resultados lesivos en su ámbito de organización.

En este caso no se trata de responder por el comportamiento ilícito realizado por los otros miembros del Consejo de Administración –que votaron a favor del acuerdo- sino de responder por su propio comportamiento –no apoyar el acuerdo pero no impedir su ejecución-. En definitiva, el consejero que no apoyó con su voto el acuerdo delictivo es también responsable porque en su ámbito de organización no ha impedido la producción de un resultado lesivo.

Por tanto, el sentido del voto no afecta a la responsabilidad criminal porque lo decidido por la mayoría de los miembros se convierte en la voluntad de la sociedad. De la misma manera que también es irrelevante para determinar la responsabilidad criminal el orden en que se emite el voto en una votación no simultánea o si existe una mayoría más que suficiente para la aprobación del acuerdo delictivo.

Finalmente, también es preciso determinar si es posible imputar el resultado lesivo provocado con la adopción del acuerdo al miembro que no

concorre a la convocatoria de la sesión. Es decir, ¿que responsabilidad tiene el consejero ausente?

La falta de asistencia a la sesión donde se decide un acuerdo constitutivo de un delito, sea o no justificada, no será suficiente para exonerar al Consejero de responsabilidad criminal, pues es preciso, además, que desconozca la existencia del acuerdo. Aunque, en realidad se trata de un caso que apenas sucede en la práctica. Así es, alegar el desconocimiento de la sesión del Consejo de Administración es difícil porque ésta requiere una convocatoria formal e invocar posteriormente que no tuvo conocimiento del acuerdo delictivo adoptado en la sesión es también complicado, porque, pese a que la ausencia del consejero esté justificada, no hay que olvidar que todo lo acordado queda reflejado en el acta, entre otros motivos, para que el consejero que no pudo asistir a la reunión pueda informarse de los acuerdos adoptados en la misma. En definitiva, el consejero ausente también responderá de los resultados lesivos que se produzcan en su ámbito de organización, siempre que tenga conocimiento de la existencia de la adopción del acuerdo contrario a Derecho.